



Exp. N.º 059 del 17 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0099 - - - - 26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía nacional No. GS-2025-013100/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0735 del 7 de febrero de 2025, el subintendente JORGE LUIS BOLIVAR FLOREZ, integrante grupo de carabineros Sucre, informó que “el día de 07 de febrero de 2025, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Tolviejo Sucre, en las coordenadas N 9°18'52,356” – W 75°24'48,39”, momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión de color blanco azul, línea NPR, marca Chevrolet de placas THV 206, conducida por el particular MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO titular de la cédula de ciudadanía número 92.508.503 expedida en Sincelejo Sucre, y de ayudantes los particulares JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ titular de la cédula de ciudadanía número 1.102.802.463 expedida en Sincelejo Sucre, SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ titular de la cédula de ciudadanía número 92.499.442 expedida en Sincelejo Sucre.”

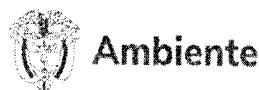
Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 7 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente: “En el puesto de control realizado en el municipio de Sincelejo en la vía que conduce hacia Tolviejo en las coordenadas 9°18'52.356”/-75°24'48.39” fue interceptado el vehículo de placa THV 206 marca Chevrolet conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino, quien manifestó no poseer ningún tipo de documentación que acreditaría la legalidad de la madera. De acuerdo a la Ley 2387 de 2024 los agentes de la policía proceden a realizar el respectivo proceso de decomiso preventivo. El material incautado preventivamente queda en custodia preventiva en el puesto de la policía nacional denominado la remonta. El tipo de madera incautado es de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en rollizos de diferentes dimensiones, con un volumen total de 10.3 m<sup>3</sup>. Durante el procedimiento se registró que el señor Manuel Herazo Regino traía como acompañantes en el vehículo a los señores Jorge Luis Ladeus Hernández con c.c. 1102802463 y Sergio José Ladeus Márquez con c.c. 92499442.”

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213445, se encuentra en custodia de la Corporación, 10.3 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformado en rollizos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0099 - - -  
26 FEB 2025

## **“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

### **De la medida preventiva.**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025  
Infracción

0099 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0099-  
26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme a lo contenido en el (i) oficio de policía nacional No. GS-2025-013100/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0735 del 7 de febrero de 2025, (ii) acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de febrero de 2025, y (iii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213445, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: Movilizar 10.3 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformado en rollizos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, el día 7 de febrero de 2025, en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo, en las coordenadas N 9°18'52,356" – W 75°24'48,39". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 10.3 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformado en rollizos, a los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0099 - - - - - 26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Oficio de policía nacional No. GS-2025-013100/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0735 del 7 de febrero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213445.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo a los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

